

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 1 de 10

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 3548
(06 de agosto de 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 3996 DEL 08 DE AGOSTO DE 2025, EMITIDA DE LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO”

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), respecto al informe presentado por la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** con placa interna **041** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso- INTRASOG, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°15759000000046183177**, efectuada sobre el vehículo de placas **HDY925** en la cual, el conductor es requerido cuando ejercía la actividad de la conducción sobre la calle 10 con carrera 10 de la ciudad de Sogamoso.
2. Dentro de la misma actuación, la Agente de tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** manifiesta en su informe que el vehículo de placas **HDY925** de servicio **PARTICULAR**, era conducido por el señor **BEYER ORLANDO GUERRERO PARRA**.
3. Seguidamente manifiesta en su informe, informa que el señor **BEYER ORLANDO GUERRERO PARRA**, como conductor del vehículo de placas **PQE68G**, la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, procede a requerirlo y al notar aliento alcohólico y realizar prueba de “*tamizaje*” procede a explicarle el procedimiento por presuntamente estar infringiendo el Cód. F “Conducir en estado de Embriaguez”, conforme a la ley 1696 de 2013 consistente en “*Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código*”.
4. Una vez realizado el procedimiento se procede a realizar el comparendo al señor **BEYER ORLANDO GUERRERO PARRA**, por conducir en estado de embriaguez grado I - por primera vez, resultado de las dos mediciones realizadas al presunto infractor, en donde la primera medición arrojo un resultado de 64 mg/100 ml y el segundo fue de 65 mg/ 100 ml.
5. Dichas actuaciones son sustentadas por el informe elaborado por la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, a través de los anexos aportados a la Inspección de Tránsito, tales como orden de comparendo, entrevista previa a la medición,

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 2 de 10

tirillas de medición No. 2218 y 2219, certificado de calibración, lista de chequeo con prueba en blanco No. 2193, certificado de manejo de equipos de la Agente de Tránsito.

6. Posteriormente, el día veintinueve (29) de mayo de 2025, se procedió a instaurar la audiencia de descargos y practica de pruebas, audiencia No. 0568, en donde se procedió a escuchar al presunto infractor el señor **BEYER ORLANDO GUERRERO PARRA**, en donde es asistido por su defensor de confianza Dr. **ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA DONATO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.055.228.558 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional N° 429.969 del C.S de la J. Seguidamente, manifiesta en descargos los motivos por los cuales le fue impuesta la orden de comparendo No. 15759000000046183177 del día 06 de octubre de 2024.

Dentro de la misma diligencia el señor **BEYER ORLANDO GUERRERO PARRA** manifiesta que autoriza ser notificado al correo beyerquerrero@gmail.com

Dentro de la misma diligencia, el despacho procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo No. **15759000000046183177** del día 06 de octubre de 2024 por la infracción con la codificación F.
- Informe de la orden de comparendo No. **15759000000046183177** elaborada por la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** .
- Tirilla de prueba No. 2218 y 2219 .
- Tirilla de prueba en blanco No. 2193.
- Retención preventiva de la licencia de conducción del señor **BEYER ORLANDO GUERRO PARRA**.
- Formato entrevista previa a la medición del día 06 de octubre de 2024.
- Formato lista de chequeo anexo del día 06 de octubre de 2024.
- Formato interpretación de resultados del día 06 de octubre de 2024.
- Certificado de calibración alcohosensor intoximeters serie 020397.

El apoderado del señor **BEYER ORLANDO GUERRERO PARRA**, solicita se tengan como pruebas:

- Registro videográfico de la BODY CAM, de la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **041**, sobre los hechos ocurridos el día 06 de octubre de 2024.

El despacho solicita que se tenga como pruebas:

- Interrogatorio al señor **BEYER ORLANDO GUERRERO PARRA**.
- Declaración de la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** adscrita al Instituto de Tránsito con placa interna 041, del día 06 de octubre de 2024.
- Registro videográfico de la BODY CAM, de la Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI**, adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna 040, sobre los hechos ocurridos el día 06 de octubre de 2024.

7. El día diecisiete (17) de julio de 2025, se procedió a desarrollar la audiencia de pruebas,

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 3 de 10

en donde comparece el señor **BEYER ORLANDO GUERRERO PARRA**, junto con su apoderado de confianza. Acto seguido, se procedió a recepcionar la declaración de la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **041**, junto con el interrogatorio realizado al señor **BEYER ORLANDO GUERRERO PARRA**, pruebas que fueron sometidas al derecho de defensa y contradicción.

8. Finalmente, en medio de la potestad discrecional que tuvo la Inspección de Tránsito, otorgo la posibilidad de entregar por escrito los alegatos de conclusión al apoderado del señor **BEYER ORLANDO GUERRERO PARRA** en donde manifiesta los motivos por los cuales su prohijado no debería ser declarado contraventor de la orden de comparendo No. **1575900000046183177** de fecha 06 de octubre de 2024.
9. El día **ocho (08) de agosto de 2025** en Audiencia de Fallo 0914, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No **3996 del 08 de agosto de 2025**, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** a el señor **BEYER ORLANDO GUERRERO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.397.777**, por incurrir en lo previsto en el art 130 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, Grado I de Alcoholemia- Primera Vez, en relación con el comparendo No. **1575900000046183177** de fecha 06 de octubre de 2024, junto con las demás sanciones inherentes al fallo.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor **BEYER ORLANDO GUERRERO PARRA** a través de su apoderado, Dr. **ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA DONTADO**, no conforme con la decisión del Ad quo, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- 1. El apoderado del recurrente manifiesta que existe vulneración al no existir prueba de *Body Cam* del día 06 de octubre de 2024.
- 2. El apoderado del recurrente manifiesta que no se puede apreciar solamente la declaración del Agente de Tránsito.
- 3. El apoderado del recurrente manifiesta que no se evidencio la calibración del dispositivo alcohosensor.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 4 de 10

pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

“(…)” La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere”.

“(…)” Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de veinticuatro(24) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados.”

ARTÍCULO 139. Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

ARTÍCULO 142. Determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá **interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.** (Negrilla fuera de texto)*

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 5 de 10

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente se evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo.

En primera medida se analizara el punto denominado por el apoderado del recurrente como falta de grabaciones de la Body Cam para el día 06 de octubre de 2024.

Para dar respuesta a lo planteado, es procedente afirmar que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe una obligación general y de alcance nacional que imponga el uso de cámaras corporales (*Body Cams*) para la realización de procedimientos de control vial o alcoholemia. El Ley 769 de 2002, que es la norma marco sobre tránsito terrestre, no contiene ninguna disposición que establezca como requisito de validez de los procedimientos o etapas del proceso sancionatorio, ni como condición sine qua non para la imposición del comparendo, que la autoridad de tránsito grabe su actuación a través de cámaras corporales o sistemas de video corporal.

La Ley 769 de 2002, en su artículo 129, sí hace referencia a los informes de tránsito, señalando que estos deben contener información básica de la infracción y del agente que la impone, y que las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura son válidas como prueba de infracción cuando permiten identificar con precisión el vehículo o el conductor, pero esa disposición no impone el uso obligatorio de cámaras ni de *Body Cams* como condición de validez de la actuación de los agentes; más bien reconoce que aquellas formas de evidencia son medios probatorios admisibles que pueden ser utilizados por la administración para demostrar hechos fácticos.

En efecto, el artículo 129 de la Ley 769 de 2002 establece expresamente que los informes de las autoridades de tránsito a través de comparendo deberán indicar los datos del presunto infractor y del agente, y que las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo son válidas como prueba de ocurrencia de una infracción. Esta norma no condiciona la validez del procedimiento a que *todas* las actuaciones estén grabadas o que se empleen cámaras corporales para certificar los hechos, sino que reconoce que, cuando se empleen tales medios tecnológicos, sus resultados y registros quedan incorporados como elementos de prueba válidos dentro del procedimiento sancionatorio.

En consecuencia, la ausencia de cualquier mención específica al uso obligatorio de *Body Cams* en la Ley 769 de 2002, y su remisión general a medios tecnológicos como prueba válida, evidencia que la regulación sobre el uso de estas herramientas no forma parte de los requisitos legales indispensables previstos en la ley nacional para la imposición de comparendos o para la práctica de procedimientos como el de alcoholemia. La ley se concentra en reglar el procedimiento sancionatorio, las obligaciones de las autoridades y los derechos de los administrados, pero no impone una obligación general de grabación audiovisual en cada intervención.

Lo anterior significa que el uso de *Body Cams* se inserta más bien en el ámbito de políticas institucionales de transparencia, modernización y rendición de cuentas, adoptadas por entidades territoriales o cuerpos administrativos locales con el propósito de fortalecer la confianza ciudadana y garantizar trazabilidad de las actuaciones, pero sin constituir un requisito legal nacional de validez de los actos administrativos de tránsito.

Este enfoque coincide con la ausencia de previsión expresa en el texto del Código Nacional de Tránsito y con la existencia de iniciativas locales que regulan la utilización de *Body Cams* como parte de políticas de control de gestión y transparencia, no como condiciones reguladas o exigidas por la ley para la validez del comparendo o del procedimiento de alcoholemia.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 6 de 10

En suma, si bien el uso de cámaras corporales puede promover la transparencia institucional y mejorar la calidad de la prueba dentro de un control vial o procedimiento de alcoholemia, la Ley 769 de 2002 no establece como obligación legal general que todas las actuaciones deban estar registradas por la *Body Cam*. Su empleo responde a la modernización de la gestión pública y a prácticas administrativas internas que buscan fortalecer la legitimidad de las actuaciones, pero no constituye un requisito legal de validez de los actos sancionatorios de tránsito ni de la práctica de pruebas como la alcoholemia bajo el marco del Código Nacional de Tránsito.

Con lo anterior, recae sobre la Inspección de Tránsito valerse de otros medios probatorios para determinar si se realizó o no la comisión de una infracción en donde posteriormente nace una orden de comparendo.

Con lo anterior, la falta de la *Body Cam*, NO implicaría que se puedan analizar otros elementos probatorios, o que con la ausencia de esta se deba exonerar al ciudadano por la posible comisión de una infracción, por lo anterior, al dar aplicación a las normas de la sana crítica la Inspección de Tránsito puede hacerse valer de otros medios de prueba con el fin de buscar la verdad de lo actuado.

Con lo anterior, al analizar el punto, encuentra este despacho que no le asiste fundamentos de hecho o de derecho, por lo que el punto está llamado a **NO** prosperar.

En este sentido, es procedente indicar la valoración probatoria en sede administrativa se rige por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 769 de 2002, frente a la declaración realizada por el señor **BEYER ORLANDO GUERRERO PARRA**. Entiende este despacho que lo que busca el recurrente, es atacar la declaración del Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** Agente adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso.

Para lo anterior, se hace necesario remitirnos a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 40. Pruebas

Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en las actuaciones administrativas son admisibles todos los medios de prueba legalmente permitidos, los cuales deben ser valorados por la autoridad competente atendiendo criterios de racionalidad, experiencia y lógica, propios del sistema de la sana crítica, lo cual implica que ninguna prueba tiene un valor tasado o predeterminado, sino que corresponde al fallador efectuar una valoración conjunta y razonada de todo el material probatorio recaudado.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 7 de 10

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que en el ámbito administrativo la valoración probatoria no se realiza de manera aislada o fragmentada, sino de forma integral, de modo que la autoridad puede otorgar mayor credibilidad a ciertos medios probatorios cuando, a partir de un análisis lógico y razonado, estos resulten más coherentes con los hechos objeto de investigación. En ese sentido, ha indicado dicha corporación que la valoración conforme a la sana crítica exige que la autoridad administrativa examine el conjunto de las pruebas y motive razonadamente las conclusiones a las que arriba, sin que ello implique que deba otorgarse prevalencia a un determinado medio probatorio por el simple hecho de haber sido aportado por alguna de las partes.

En efecto, dentro del expediente obran medios probatorios, tales como el informe y la declaración de la Agente de tránsito que intervino en el procedimiento, así como los documentos y registros levantados con ocasión del procedimiento contravencional, como la declaración del Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** así como las pruebas documentales aportadas por este; los cuales gozan de presunción de veracidad en virtud del ejercicio de funciones, siempre que no exista prueba contundente que desvirtúe su contenido. Dichos elementos probatorios, analizados de manera conjunta y armónica con los demás medios obrantes en el proceso, permitieron al despacho establecer con suficiente grado de certeza la materialización de la conducta contravencional atribuida al investigado, el señor **BEYER ORLANDO GUERRERO PARRA**.

No puede perderse de vista que el testimonio del agente de tránsito no fue apreciado de manera aislada ni erigido como prueba única para fundamentar la decisión. Por el contrario, el Ad Quo realizó una valoración integral del acervo probatorio conforme a las reglas de la sana crítica, confrontando dicha declaración con las pruebas documentales incorporadas oportunamente al expediente, las cuales guardan plena correspondencia con lo manifestado por el funcionario. Esta armonía entre los distintos medios de convicción permitió otorgarles credibilidad y fuerza demostrativa, al no evidenciarse contradicciones sustanciales, inconsistencias relevantes o elementos objetivos que desvirtuaran su contenido.

De igual manera, el Despacho valoró el interrogatorio rendido por el investigado, señor **BEYER ORLANDO GUERRERO PARRA**, garantizando plenamente su derecho de defensa y contradicción. Sin embargo, las manifestaciones efectuadas por el recurrente no tuvieron la entidad suficiente para desvirtuar los hechos acreditados con los restantes medios probatorios, ni lograron generar una duda razonable respecto de la ocurrencia de la conducta investigada o de la responsabilidad que le fue atribuida. En efecto, sus afirmaciones correspondieron a una versión de parte que no encontró respaldo en otros elementos objetivos del expediente y que, además, resultó insuficiente para desarticular la coherencia y consistencia del conjunto probatorio recaudado.

En consecuencia, el convencimiento del Despacho no se edificó sobre un único elemento de prueba, sino sobre la apreciación conjunta, sistemática y armónica de la totalidad del material probatorio legalmente incorporado al expediente. La declaración juramentada del Agente de Tránsito, las pruebas documentales allegadas durante la actuación y el interrogatorio del investigado fueron objeto de un análisis integral, del cual emergió un cuadro probatorio sólido, coherente y convergente que permitió alcanzar el grado de certeza requerido para concluir que el señor **BEYER ORLANDO GUERRERO PARRA** incurrió en la conducta contravencional objeto de investigación, sin que durante el trámite procesal se hubiese aportado prueba idónea que desvirtuara dicha conclusión o generara una duda razonable que impidiera adoptar la decisión correspondiente. Por lo anterior, el cargo esta llamado a **NO** prosperar.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 8 de 10

Ahora, se procederá a estudiar el punto denominado falta de evidencia de calibración del alcohosensor.

En este sentido, es procedente indicar que, en materia probatoria, cuando se utilizan dispositivos técnicos para determinar grados de alcoholemia, la Jurisprudencia ha reconocido que sólo cuando exista prueba en contrario puede desvirtuarse la presunción de legalidad que ampara la actuación de la autoridad y la idoneidad técnica del instrumento empleado. Así, el Consejo de Estado ha sostenido que la calibración de los equipos técnicos forma parte de los requisitos técnicos exigidos por la normativa y que dicho mandato debe cumplirse dentro de los términos y procedimientos allí previstos; sin embargo, esa exigencia no se traduce en una obligación *per se* de aportar en cada procedimiento la certificación de calibración con fecha exacta del día de la prueba, sino que basta con acreditar que el dispositivo forma parte de un protocolo técnico de verificación periódica y se encuentra dentro de su ciclo de calibración.

En efecto, en la sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, rad. 54001-23-33-000-2021-00133-01 del 5 de agosto de 2021, la Sala evaluó la validez de pruebas técnicas de medición y concluyó que la calibración periódica conforme al cronograma establecido en la regulación técnica respalda la presunción de que el equipo estaba calibrado y en condiciones aptas de uso al momento de practicar la prueba, siempre que no exista evidencia contraria de mal funcionamiento o de vencimiento de la calibración.

Este enfoque se sustenta jurídicamente en los principios de legalidad y debido proceso, consagrados en los artículos 29 de la Constitución Política y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los cuales exigen que la actuación de la autoridad se ajuste a la ley y que la valoración probatoria se realice con base en elementos técnicamente válidos.

Para el caso en particular, en el expediente obra a folio 9 y 10, un certificado de calibración certificado por el Laboratorio Saravia Bravo S.A.S de fecha 30 de mayo de 2024, sobre el alcohosensor Intoximeters modelo VXL, serie 020397, cuya vigencia de calibración es de 6 meses contados a partir de su calibración. Es decir, el día 06 de octubre de 2024, al momento de realizar la prueba de alcoholemia al señor **BEYER ORLANDO GUERRERO PARRA**, el mismo se encontraba calibrado.

Con lo anterior, a las luces de este despacho, el punto objeto de alzada este llamado a **NO** prosperar.

Es procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador. La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 9 de 10

el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por un tanto por la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** , adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **041** se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

En mérito de lo expuesto, este Despacho concluye que el procedimiento adelantado por la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** se desarrolló con plena observancia de las garantías constitucionales previstas en la Sentencia C-633 de 2014 de la Corte Constitucional y en estricto cumplimiento del procedimiento técnico y administrativo establecido en la Resolución 1844 de 2015 del Ministerio de Transporte. Asimismo, la valoración integral del acervo probatorio, conformado por la declaración rendida bajo la gravedad de juramento por la funcionaria, los documentos e informes levantados con ocasión del procedimiento, las pruebas técnicas legalmente practicadas y el interrogatorio del señor **BEYER ORLANDO GUERRERO PARRA**, apreciados en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, permitió a este Despacho alcanzar el grado de convicción necesario para establecer que el investigado ejercía la actividad de conducción el día **06 de octubre de 2024** bajo los efectos del alcohol en **grado I de embriaguez**, sin que los argumentos expuestos en el recurso de apelación o las manifestaciones del recurrente hubiesen desvirtuado la solidez, coherencia y suficiencia del material probatorio que sustenta la decisión recurrida.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **3996 del 08 de Agosto de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor a el señor **BEYER ORLANDO GUERRERO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No **9.397.777**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese y comuníquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE**

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 10 de 10

TRÁNSITO DEL “INTRASOG”.

Dada en Sogamoso a los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Mónica Pineda Alvarado
Directora
Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
“INTRASOG”

Proyectó: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog 